COMISIÓN 2 DERECHO PROCESAL PENAL

Estrategias de investigación, delitos complejos, relación con las policías

TÍTULO: “Algunas cuestiones problemáticas en las investigaciones complejas del narcotráfico”

AUTOR: Maximiliano Hairabedián

Córdoba, 7 de junio del 2015.

Algunas cuestiones problemáticas en las investigaciones complejas del narcotráfico

Por Maximiliano Hairabedián

“El futuro llegó, hace rato”. Los Redondos.

Sumario: I.Introducción. II.Medios de prueba y medidas de investigación. III.Intromisiones domiciliarias a distancia. 1.Uso de aparatos de visión nocturna y sondas. 2.Equipos de detección térmica. 4.Investigaciones aéreas. a.Aeronaves y observación satelital. b)Drones. IV.Autorización jurisdiccional de *spywares.* V.Intervención de comunicaciones orales directas. VI.Seguimientos tecnológicos de personas y vehículos. VIII.Modalidad de las relaciones de la fiscalía con la policía. IX.Conclusiones.

I.Introducción

La investigación de casos de narcotráfico de mediana o gran escala muchas veces presenta desafíos y dificultades, no sólo de tipo práctico y probatorio, sino también en el plano legal. Es que los narcotraficantes de cierta envergadura, a la inteligencia, destreza, habilidad, “viveza” y suerte mínimas que se requieren para ser exitoso en los negocios, le suman los factores propios del comercio ilegal, como cuidarse, evitar traiciones, estafas, incumplimientos, establecer alianzas, sociedades, pactos, negociados, utilizar el dinero obtenido, etc.). Suelen tener también conocimientos adquiridos por experiencia (acusaciones anteriores) o “capacitación” informal (relación con otros) acerca de cómo se investiga (y en consecuencia qué precauciones tomar para no ser descubiertos). Entonces es probable que alguien con una posición jerárquica en el negocio no toque la droga, no hable por teléfono, adopte medidas para advertir si es seguido o impedirlo, se valga de terceros, etc. Inclusive, actualmente no hace falta ser rico ni hábil para tener acceso a tecnologías que faciliten la empresa delictiva. Y así cualquier pesquisa se vuelve mucho más difícil.

Como el título lo indica, el presente trabajo no abarca toda cuestión problemática (p. ej., la utilización de agentes en encubiertos, la investigación económica, el lavado de activos o la cooperación internacional, etc.), sino que se han escogido sólo algunas teniendo en cuenta, entre otros factores, la novedad y los límites en la extensión para este trabajo.

II.Medios de prueba y medidas de investigación

No deben confundirse medios de prueba con medidas de investigación. En efecto, éstas son el medio o instrumento para la obtención de evidencias. Mientras el medio de prueba es la forma por la cual un elemento o dato probatorio ingresa al proceso (v.gr. testimonial, pericial, documental, etc.); la medida de investigación es el método de averiguación aplicado para su obtención (v. gr. búsqueda de testigos, intervención telefónica, seguimientos, etc.). La información contenida por el medio de prueba puede servir para generar un conocimiento cierto o probable sobre determinados hechos, conductas, circunstancias; en cambio la medida de investigación, además de procurar elementos de convicción, a nivel de conocimiento sólo puede consistir en una hipótesis (como ocurre con un dato anónimo, que por sí solo ni siquiera puede dar base a una medida de coerción).

En cuanto a los medios de prueba, rige el principio de la libertad probatoria, por lo cual, por regla, no está previsto un determinado medio para acreditar un determinado hecho; y de otro costado, se pueden utilizar medios que no estén expresamente previstos y regulados.

En relación a las medidas de investigación, pueden utilizarse todas aquellas expresamente previstas (p. ej., allanamiento, requisa), y también las que sin estar contempladas legislativamente, no afecten derechos y garantías constitucionales (p. ej., la visión por cámaras de seguridad sobre sitios públicos). Se discute si, con autorización de un juez, pueden emplearse medidas de investigación no reguladas en la ley que limiten o restrinjan intereses fundamentales (p. ej., las escuchas domiciliarias). Para algunos rige el principio de taxatividad legal, por lo que no podría admitirse la última hipótesis mencionada si no está legislada.

Disintiendo con esa posición, frecuente en el derecho continental europeo[1], es viable la realización porque ese principio de taxatividad no está establecido en nuestro sistema y porque con la intervención de un juez que autorice la medida restrictiva de derechos, con los mismos recaudos y condiciones que otra análoga que está legalmente prevista (p. ej., la orden jurisdiccional para la escucha de una conversación directa con idénticos recaudos que los exigido para la telefónica –escrita, fundada, determinada, limitada en el tiempo y proporcionada), se concilia el interés en el resguardo de los derechos y garantías con el del descubrimiento de la verdad. De todas formas la reforma del sistema procesal penal federal hubiese sido una buena oportunidad para dotar a la investigación preparatoria de cláusulas o lineamientos precisos sobre las herramientas modernas de averiguación, evitando la litigación e incertidumbre que puede generar la discusión del principio de taxatividad y echando luz sobre las sombras y penumbras de las condiciones de validez, evitando una regulación excesivamente casuística o reglamentaria porque tropezaría con la dificultad de adecuar la legislación al avance tecnológico y al progreso de las técnicas de averiguación. Entonces, lo más conveniente sería una fórmula lo suficientemente amplia y comprensiva que fije los requisitos mínimos de procedencia y decisión de las medidas invasivas.

A continuación seleccionaré algunas de las herramientas investigativas en la investigación del narcotráfico complejo, que presentan la problemática apuntada para un breve estudio de su problemática y posibles soluciones.

III.Intromisiones domiciliarias a distancia

Durante las últimas décadas se han utilizado distintas formas de conocer —desde afuera— aquello que resguarda un sitio no público. Las técnicas son variadas, de distinta naturaleza y requieren diversas soluciones jurídicas. Para dilucidar la legalidad y validez de la observación de un lugar privado realizada desde el

[1] Como señaló Marcos Salt, al comentar un caso de Alemania, donde un juez, asesorado por expertos en informática, ordenó el secuestro de información “a distancia” y el tribunal superior rechazó esa medida porque no estaba prevista en el ordenamiento procesal, “son los riesgos a los que estamos sometidos” (Primer Congreso Latinoamericano de Técnicas de Investigación Criminal, Diario Judicial, Edición N° 3831).

exterior deben tenerse en cuenta: a) naturaleza de los medios empleados (v. gr. tecnología); b)capacidad ampliatoria de los sentidos humanos; c)eficacia para lesionar indiscriminadamente la intimidad, o bien el grado de invasión a una razonable expectativa individual de privacidad ; d) la licitud de la ubicación física del artificio utilizado y de la persona que realizó la operación (si se encontraba en un lugar de acceso público o autorizado); e) el carácter del lugar sobre el que recae la medida (no es lo mismo una casa que un campo); f) la exteriorización de la materia observada.

Una apreciación armónica de estas pautas puede permitir evaluar la necesidad de orden judicial según los distintos casos.

1.Uso de aparatos de visión nocturna y sondas

Es legítima, aun sin orden judicial, la observación o vigilancia del sector externo de una casa, inclusive acompañada de fílmaciones (p. ej., escondidos en un automóvil, los investigadores captan a las personas que van llegando a una casa para reunirse con el investigado, que según las escuchas están tramando un negocio con drogas), aun cuando se realice con artefactos ampliatorios o mejoradores de la visión (v.gr., largavistas, miras con infrarrojos)[2]. El límite es que la tecnología implementada sirva para facilitar la tarea del observador (p. ej., para no tener que acercarse demasiado al domicilio evitando ser descubierto) y no que esté dirigida a trasponer los obstáculos domésticos para ver más de lo que se puede a simple vista desde afuera[3]. Así, el policía que usa una mira de visión

[2] "Nada se opone a que los funcionarios de Policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complemente y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad. La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad" (TSespañol, sala 2ª, 13/3/2003, S. N° 354, LL España, *Actualidad Penal*, N° 27, 30/7/2003).

[3] En este sentido, un tribunal de distrito de Estados Unidos desaprobó la vigilancia telescópica de una vivienda sin orden judicial, ya que cuando no existe punto de observación por el cual pudiera llevarse a cabo la vigilancia a simple vista del *interior* del edificio, el uso de binoculares debería considerarse un registro. La Corte se valió del test del caso "Katz" para afirmar que "no todas las

nocturna para ver quiénes son los miembros de una organización que se juntan en una casa, pero para tomar una distancia prudencial desde el exterior y captando sólo lo que podría ver si estuviera a pocos metros en la vereda, no está usando la tecnología para sortear los obstáculos que lo separan del interior del local.

Por el contrario, se sorprende este interés razonable de intimidad, si se introduce una sonda por un orificio (rendija, cerradura), para espiar puertas adentro, por lo que hará falta una orden judicial como la del allanamiento físico y tradicional para todos aquellos casos que haya una invasión domiciliaria más allá de las que se permiten sin dicha autorización.

2.Equipos de detección térmica

Se han empleado métodos de detección térmica como táctica de investigación de producciones de marihuana en interiores (que requiere la utilización de lámparas especiales que suplan la luz solar). La cuestión aparece análoga a la de la inspección externa mediante animales adiestrados, por la falta de capacidad para afectar la intimidad y la propiedad, en razón de que la técnica se usa sin penetración física en el local y sólo permite captar variaciones de temperatura internas derivadas de las radiaciones que se emiten y llegan al exterior, por lo cual no existe una limitación o restricción a esos intereses constitucionales. En consecuencia, no es necesaria la intervención jurisdiccional para la autorización de este método, y además, podrá dar base a una orden de allanamiento si arroja resultado positivo[4].

vigilancias con ayuda visual constituyen una invasión a la privacidad" (Takahashi, Timothy T., "Drones and privacy", The Columbia Science & Technology Law Review, Vol. XIV, 2012, p. 104).

[4]_En contra se pronunció la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso "Kyllo v. US" (traducido en *Pensamiento Penal y Criminológico*, nro. 7, Mediterránea, Buenos Aires, 2003). El principal argumento para resolver en contra de la validez fue que se trataba de tecnología especial: "Quitar la protección de esta mínima expectativa sería permitir a la policía tecnológica erosionar la privacidad garantizada por la Cuarta Enmienda"; "obteniendo alguna información por medio de la tecnología, considerando que se trata del interior de la casa y que no podría haber sido obtenida de otro modo, constituye un registro, al menos donde la tecnología en cuestión no es en general de uso público"; "revirtiendo esta aproximación dejaríamos al dueño de casa a merced del avance tecnológico- incluso imaginando tecnología que podría discernir toda la actividad humana en el hogar...Mientras la tecnología usada en el presente caso era relativamente precaria, la regla que adoptamos debe tener en cuenta sistemas más sofisticados que están ya en uso o en desarrollo".

4.Investigaciones aéreas

a.Aeronaves y observación satelital

Un mecanismo de detección (p. ej., de plantaciones de droga, laboratorios clandestinos o pistas de aterrizajes) suele consistir en el sobrevuelo de zonas consideradas "sospechosas". Cuando se hace una observación aérea de un inmueble, mediante un vuelo reglamentario, aun empleando medios ampliatorios de la visión, si recae sobre un campo abierto o galpones, o un complejo industrial, se trata de casos en los que no está en juego la intimidad personal[5]. Tampoco se afecta el derecho de propiedad, porque si bien el Código Civil (art. 2518 en el texto vigente al momento de redactar este trabajo) establece que la propiedad inmueble se extiende en línea perpendicular hacia el espacio aéreo y que el propietario es dueño exclusivo del mismo, tal disposición se encuentra limitada por el Código Aeronáutico (art. 6º), el cual dispone que nadie puede en razón de un derecho de propiedad oponerse al paso de una aeronave. Y el nuevo Código Civil, en su artículo 1945 establece que el dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, excepto lo dispuesto por normas especiales. En consecuencia, la orden judicial *sólo* será necesaria cuando se pretenda conocer lo que sucede en el interior de una morada o en el terreno circundante cercado que no pueda verse de otra manera (p. ej., el patio trasero tapiado).

Situación equiparable es la observación satelital, siendo en alguna de sus modalidades de muy fácil acceso con programas a través de Internet, como el *Google Earth*.

b.Drones

Con el uso de los drones (aparatos voladores no tripulados) la situación parece ser la misma, pero tiene diferencias: pueden pasar más desapercibidos, o estar preparados para detenerse y captar mayor cantidad de información, según la tecnología de la que estén provistos. Por eso doctrina extranjera alerta sobre los

[5] En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia norteamericana ("California vs. Ciraolo" (476 US 207) y "Dow Chemical Co. vs. US" (476 US 227 -1986-).

riesgos que su uso entraña para el derecho a la intimidad[6]. En esta línea, se advierte que el uso de esta tecnología con fines de vigilancia personal podría afectar aspectos abarcados por la teoría de la privacidad, como los derechos al secreto, la autonomía, el anonimato[7].

También se ha observado que la cuestión no puede ser fácilmente resuelta con los precedentes convencionales[8]. Aunque esta tarea se ha intentado, señalándose que la policía no puede emplear equipos de vigilancia sofisticados sin una orden judicial y que aún con una autorización, el espectro de una "orden genérica" presenta límites[9]. El mismo autor contrasta la práctica haciendo un repaso de casos con fundamentos aplicables y concluye: si los drones captan visualmente un sospechoso mientras reporta su historial de tiempo y ubicación, pueden proveer el tipo de evidencia posicional de largo término que "Jones"[10] consideró inadmisible; si los drones son pequeños, pueden ser capaces de proveer información visual simple desde puntos de ventaja inaccesibles a un oficial de las fuerzas del orden, lo que podría ir en contra de "Riley"[11]; si son grandes y

[6] El mayor interés en la protección de la privacidad surge por la capacidad de los drones de operar como una ponderosa herramienta de vigilancia autónoma. Justamente por los distintos accesorios permite obtener información detallada sobre los individuos; equipados con cámaras, GPS de rastreo, objetivos, filmadora de videos, infrarrojos, pueden obtener imágenes y hacer transferencias tecnológicas veloces, todo sin el conocimiento de la persona (Schlag, Chris, "*The New Privacy Battle: How the Expanding Use of Drones Continues to Erode Our Concept of Privacy and Privacy Rights*", Journal of Technology Law & Policy, Vol. XIII, 2013). Por eso propicia que la legislación requiera orden judicial basada en causa probable para su utilización.

[7] Thompson, Richard M., "*Domestic Drones and Privacy*", Congressional Research Service, 30/3/2015). Señala Thompson que el paradigma funciona de distintas maneras, por ejemplo, cuando consentimos que la aplicación para un *smart phone* rastree nuestra localización, podemos decidir la compensación de nuestra privacidad con el valor del servicio que recibiremos en contraprestación. Sin embargo, con los drones y la vigilancia aérea, esta teoría se desintegra. Se pregunta:¿Cómo esperamos ejercer el control de quiénes nos ven a nosotros o nuestra actividad?. ¿Y debería existir una diferencia si la persona nos ve desde una aeronave tradicional versus un dron?.

[8] Talai, Andrew, "*Drones and Jones: The Fourth Amendment and Police Discretion in the Digital Age*", California Law Review 102, 2014, p. 729.

[9] Takahashi, art. cit.

[10] Se refiere al fallo de 2012 de la Corte Suprema de Estados Unidos al que nos referimos en la parte de este trabajo que trata sobre los seguimientos tecnológicos. El autor dice que si un dron está marcando visualmente a un sospechoso, esencialmente está proveyendo a su operador con información parecida a la que proporciona un GPS.

[11] Por "Florida vs. Riley" (488 US 445 -1989-) en el cual la Corte aplicó el test del precedente "Katz" (expectativa razonable de privacidad) para sostener que la observación visual sin orden judicial de un invernadero parcialmente abierto, practicada por un policía en una vista panorámica desde un helicóptero circulando a 400 piés no violaba la cuarta enmienda; pero al mismo tiempo la mayoría

equipados con sensores multimodales (visión nocturna, detección térmica), probablemente ofendan los fundamentos del fallo “Kyllo” (cuyos fundamentos sintentizamos al tratar la detección térmica). Si están equipados con “narices electrónicas”, los olores que capten pueden disparar una reevaluación del razonamiento que apuntala “Cabellas” (sic)[12]. Si los drones de cualquier tamaño tienen radares de imágenes ultra invasivos para ver a través de las paredes, aun su uso con una orden puede hacer surgir temas de la “plain view doctrine” de difícil resolución, previamente establecidos por “Hicks”[13]. En nuestro país rige la buena regulación de avanzada dispuesta por la resolución N° 20 de la Dirección Nacional de Datos Personales (B.O. 27/5/2015). Este instrumento se basa en la ley N° 25.326 sobre datos personales, y considerando a los drones o VANTs dentro de esa normativa y que podrían implicar un importante riesgo para la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa, impone una serie de condiciones y requisitos a su uso. Así, prevé que en la medida que los medios tecnológicos utilizados para la recolección no impliquen una intromisión desproporcionada en la privacidad del titular del dato, no se requerirá su consentimiento en distintos casos que prevé la normativa, entre otros (además de emergencias, siniestros, usos

advirtió que se hubiese requerido una orden si la vigilancia ocurría en una altitud baja, donde la aeronave podría haber estado volando de manera contraria a la ley o la regulación.

[12] Se puede referir al caso “Illinois vs. Caballes” (543 US 405 -2005-), en el cual se convalidó el empleo -sin que medie una sospecha razonable- de un perro policía detector de drogas durante un control por infracción de tránsito, porque no prolongó la duración, ni comprometió un interés legítimo de privacidad ya que sólo puede detectar la presencia de la sustancia ilícita. Citando al precedente “Place” (462 US 707), el fallo tuvo en cuenta que no expone elementos distintos al que constituye el traslado ilícito y que de otra manera permanecerían escondidos de la vista pública.

[13] En alusión a “Arizona vs. Hicks” (480 US. 321 -1987-), cuando se consideró una extralimitación la actividad policial realizada dentro de un domicilio en exceso del fin perseguido inicialmente (habían entrado por los disparos de un francotirador y no sólo secuestraron las armas y municiones, sino que además manipularon partes de un equipo de audio controlando su numeración, chequeando que era robado) . Si bien en Estados Unidos se conoce como “*plain view doctrine*” la teoría que permite a la policía secuestrar elementos flagrantemente delictivos que encuentre accidental e imprevistamente durante la ejecución de un registro domiciliario legítimo, se consideró que en el caso no surgía probable a simple vista el carácter delictivo del estéreo y su indagación no guardaba relación con el objetivo inicial de la irrupción. Para el autor la relación se da en base a que cuando se usa tecnología altamente sofisticada dotada de sensores remotos en una inspección sin orden, se vuelve inevitable que la policía traspase el límite del precedente “Hicks”. Porque usando tecnología que permite “ver a través de las paredes”, desdibuja la frontera entre el acto previamente permitido de “mirar un objeto sospechoso a simple o plena vista” y el no permitido de “moverlo” para el propósito de la inspección. Remata que la tentación de una “redada policial” (en nuestra jerga llamada “excursión de pesca”) es grande (Takahashi, ob. cit).

privados, deportivos, etc.): a) cuando los datos se recolecten con motivo de la realización de un acto público o hecho sobre el que pueda presumirse la existencia de un interés general para su conocimiento y difusión al público;… c) Cuando la recolección de los datos la realice el Estado Nacional en el ejercicio (legítimo) de sus funciones.

De acuerdo a lo regulado por la disposición precedentemente descripta y a los fundamentos constitucionales que enmarcan la cuestión, se puede concluir que es legítima la utilización de un dron sin orden judicial para los mismos casos en que lo está la de aeronaves, es decir cuando no viole el derecho de propiedad ni afecte una expectativa razonable de privacidad (p. ej., hacerlo funcionar sobre campos abiertos para detectar si hay pistas de aterrizaje clandestinas). Por el contrario, si la observación va a efectuarse en torno a viviendas u otros ámbitos donde las personas despliegan su vida privada, para poder conocer datos, detalles o aspectos, se impondrá la autorización jurisdiccional con los mismos requisitos que la del allanamiento de morada tradicional. Y cuánto más accesorios tecnológicos tenga el dispositivo para entrometerse en la intimidad (zoom poderoso, rayos intramuros o infrarrojos, micrófonos remotos, rastreadores de celulares, etc.), mayores exigencias deberá tener la orden del juez, principalmente en orden a la gravedad del delito y la necesidad, aspectos esenciales de la proporcionalidad.

A favor de la posibilidad del uso con autorización del juez competente puede argumentarse que si tiene facultades para disponer el registro mediante ingreso físico a una casa (lo que implica su copamiento e invasión) también lo tiene para disponerlo a distancia. Además, que la ley de datos personales prevé la injerencia judicial en la materia, como el artículo 10 sobre deber de confidencialidad que prevé que el obligado sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública; o cuando el artículo 12 permite la transferencia si tiene por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, o bien por razones de colaboración judicial internacional.

IV. Autorización jurisdiccional de *spywares*

Ya hace algunos años que distintos artificios informáticos, denominados "*spywares*" (programas espías), permiten inmiscuirse en datos almacenados en sistemas informáticos, y en equipos de telefonía celular. La intervención telefónica por su vía tradicional muchas veces es ineficaz para conocer las comunicaciones del investigado. Ya sea porque cambia de línea constantemente (*chip* o *sim*), o porque utiliza sistemas de comunicación de difícil acceso (v. gr. *whatsapp*) o inclusive servicios de chat o mensajería cifrados o con mecanismos para protegerlo de la intromisión externa (v.gr. *Telegram*), o inclusive porque aparece necesaria la obtención "en vivo y directo" de la información, a veces la única alternativa es la colocación directa o remota de un programa oculto en el aparato móvil para la extracción y transmisión de todas las comunicaciones o inclusive el acceso a fotografías, videos y documentos.

Lo problemático es si en nuestro sistema un juez, al ordenar la intervención de las comunicaciones del imputado, por el fracaso en el método, puede autorizar que se la materialice con la colocación de *spywares* (p. ej., un "troyano" que remita la información a una cuenta de correo electrónico o dirección IP). La ley 27.126 (2015), en su artículo 21 transfiere a la Procuración General de la Nación la tarea que tenía la ex Side –Observaciones Judiciales- de llevar a cabo la intervención. La misma norma establece que "será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente". En este esquema, el juez autoriza y ordena y el Ministerio Público ejecuta. La norma no impone una técnica, método o mecanismo determinado, por lo cual si un órgano jurisdiccional decidió por resolución fundada que por determinado tiempo se obtengan todas las comunicaciones que un sospechoso mantiene con su aparato de telefonía, no habría quebrantamiento a esa regla que se lo haga por la vía analizada, sea que lo consignó expresamente el magistrado o que en silencio del medio, lo indique el ejecutante.

Podría argumentarse que un programa oculto es en sí mismo ilícito. No es de recibo este argumento porque, en primer lugar, hay aplicaciones informáticas que

tienen estas características y no están absolutamente proscriptas (p. ej., los que se dirigen a orientar la publicidad a partir de las búsquedas en internet o las páginas visitadas por el usuario). Y en segundo término, son los propios organismos del Estado los que pueden crear o modificar programas que tengan la finalidad apuntada.

También podría interponerse el reparo de que sería la convalidación del engaño como método de obtención de evidencias (ya sea que se retenga el equipo para la infiltración del programa, se le "obsequie" el aparato, o bien que se lo haga de manera remota enviándole algún archivo ejecutable, etc.). A ello se puede responder que la clandestinidad siempre es una nota característica de la intervención, porque se hacen de manera insidiosa y subrepticia; de lo contrario no tendría ningún resultado y carecería de sentido.

De todas formas, desde el punto de vista constitucional no hay una diferencia cualitativa y sustancial entre la intervención de comunicaciones hecha por el método tradicional y la realizada mediante un programa espía porque los recaudos no varían (orden jurisdiccional, fundada, limitada en el tiempo, determinada, proporcionada) y la materia u objeto de conocimiento generalmente es la misma (las comunicaciones del investigado).

Como la práctica precedentemente descripta resulta polémica y conflictiva, otros países han emprendido reformas a sus ordenamientos procesales para introducir específicamente esta posibilidad. En esta línea, se ubica España, que bajo un capítulo titulado "Registros remotos sobre equipos informáticos", proyecta el artículo 350 que establece el siguiente procedimiento: "Presupuestos 1.- El Tribunal de Garantías podrá autorizar, a petición razonada del Ministerio Fiscal, la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que la medida resulte proporcionada para la investigación de un delito de especial gravedad y sea además idónea y necesaria para el esclarecimiento del hecho investigado, la averiguación de su autor o la

localización de su paradero. Y a renglón seguido regula minuciosamente el procedimiento.

La medida puede ser complementada con la orden de conservación de datos de tráfico dirigida por el juez a las empresas o entes que los tengan. Tampoco está prevista en nuestro sistema de manera específica y autónoma, pero aparece abarcado dentro de las facultades de intervención de comunicaciones.

V.Intervención de comunicaciones orales directas

Hay casos en que la comisión del delito se lleva a cabo en el seno de un ámbito de intimidad imposible de penetrar con la intervención telefónica tradicional. Piénsese en los líderes de una organización dedicada al narcotráfico que se reúnen secretamente para planificar sus acciones y mantienen un estricto código de silencio.

La escucha directa de las conversaciones puede ser una solución cuando no quede otra alternativa.

El ámbito de injerencia es mucho mayor en este tipo de escuchas que en las telefónicas porque su espectro aparece más profundo y extendido. Generalmente las conversaciones más íntimas son las que se mantienen de manera directa.

La jurisprudencia española sostuvo la posibilidad de adoptar medidas invasivas de comunicaciones carentes de regulación legal a través de la aplicación analógica de las disposiciones que se ocupan de la intervención de las comunicaciones postales y telegráficas, considerando que "*es obligado llevar a cabo una especie de construcción por vía jurisprudencial de la forma correcta de realización de tal medida, utilizando la vía analógica de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto a la detención de la correspondencia privada y otros supuestos semejantes*"[14].

Advierte Gorgas[15] que "hay voces que se levantan en contra de las intervenciones orales directas cuando no hay una regulación expresa, por aquella regla de taxatividad de las medidas limitativas de derechos". Cita en tal sentido

[14] TSE., 25/6/1993 (RA 5244).

[15] Gorgas, Milagros, "La intervención de las comunicaciones orales directas" en Cafferata Nores, José I., Aproximaciones a un nuevo modelo de proceso penal, Mediterránea, Córdoba, 2010, ps. 145 y ss.

que “estas construcciones artificiosas son difícilmente sostenibles en buena técnica jurídica, puesto que el respeto al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones y al valor preferente que le otorga el ordenamiento jurídico no resulta una cuestión baladí. No sólo se trata de determinar el procedimiento de ejecución de la medida, sino también los delitos que admitirían esta injerencia, qué personas tendrían la condición de sujetos pasivos, cómo se ejercería el control judicial, etc, por lo que la aplicación analógica de los preceptos de la legislación procesal relativos a la intervención de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, nos parece ciertamente insostenible, particularmente si tenemos en cuenta la insuficiente regulación que la ley procesal penal contiene en esta materia”[16].

Aun cuando nuestro sistema no prevé esta medida de manera autónoma, en el orden federal existe la posibilidad de grabar conversaciones de terceros con orden judicial[17] de escucha, atento a que pueden considerarse incluidas dentro de las disposiciones de los códigos procesales que autorizan a intervenir las comunicaciones. En efecto, si bien el artículo 236 del CPPN lleva por título “Intervención de comunicaciones *telefónicas*”, la norma prevé que el juez pueda ordenar no sólo las de esa índole, sino también las que se hagan por “cualquier otro medio de comunicación del imputado”. Y la conversación constituye una comunicación por excelencia. Sin embargo, por lo dicho al comienzo sobre su naturaleza, se tornan mucho más exigentes los requerimientos de procedencia y validez. En esta línea, la gravedad del delito, la necesidad e idoneidad de la medida, el fracaso de las alternativas, la base probatoria y la limitación temporal, adquieren mayor intensidad.

[16] Cf. Noya Ferreiro, Ma. Lourdes, “La intervención de comunicaciones orales directas en el proceso penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, ps. 99 y ss. Gorgas, quien propicia una regulación normativa específica, expone legislación comparada en esa dirección y jurisprudencia interpretativa (en Alemania la Constitución 1998, “Ley de espionaje acústico” con introducciones al digesto procesal; también un repaso a los delitos que permiten una interceptación de esta naturaleza, ya sea a través de un catálogo o exigiendo gravedad.

[17] La práctica de registrar una "conversación que no es telefónica, ni realizada mediante ninguna otra forma que no sea la de boca a boca", no se encuentra reglamentada específicamente, por lo cual debe procurarse una protección mayor. Por tales motivos no puede convalidarse el proceder implementado, ya que no medió orden ni control judicial” (CNCP., Sala III, 26/3/2008, “Peralta”, voto del Dr. Tragant).

VI.Seguimientos tecnológicos de personas y vehículos

En la investigación penal muchas veces se acude a la observación o seguimiento de personas (incluyendo los vehículos en que se transporta o los efectos que desplaza).

La vigilancia de personas puede recaer sobre sus movimientos, hábitos, relaciones, rutinas, horarios, etc. Pueden involucrar el derecho a la intimidad, pero no cualquier roce sobre éste es susceptible de proscribir medidas de investigación sin orden judicial. Es que, como dijimos, la intervención jurisdiccional sólo se exige cuando la práctica avanza sobre una legítima y razonable expectativa de privacidad de la persona[18], esto es, cuando sorprende su cuidado, su previsión normal y habitual de un modo que la sociedad reconoce el interés; ó si avanza sobre las actividades que legítimamente se quieren sustraer del conocimiento de los demás y se tomaron los recaudos para esto último no suceda.

De allí que para determinar cuándo hace falta una autorización judicial, es necesario diferenciar los distintos tipos de seguimientos que pueden presentarse y su impacto en la intimidad personal.

Un primer límite que se puede realizar es sobre la materia que se va a observar; porque hay algunas actividades que las personas llevan a cabo sin un especial interés en que no trasciendan al público en general –p. ej., los horarios y el lugar de trabajo-; y otras que legítimamente forman parte de la vida íntima y en las que se advierte un celo en ser mantenidas en el ámbito de la reserva individual. Entre estas últimas, hay que distinguir las lícitas de las ilícitas, porque el artículo 19 de la Constitución Nacional sólo protege a los ciudadanos por las primeras, es decir de aquellas “acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”, que “están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. En definitiva, es muy distinto que alguien sea monitoreado en su actividad “sensible” que no es contraria a la ley

[18] La CSJN y la CNCP también toman este parámetro al tener en cuenta la “expectativa de intimidad” en el caso concreto como factor de análisis de la validez de un procedimiento (Fallos, 321:2947; también 12/11/1998 en “Fernández Prieto”; CNCP., Sala I, 4/11/2002, “Bergesio”).

–p. ej. el seguimiento a una persona para ver si va al psiquiatra-; a que una persona esté siendo observada cuando despliega actividad delictiva –p. ej. distribuye droga o hace las cobranzas- o de interés para la pesquisa –ver qué entidades financieras, legales o ilegales, visita-. Por eso se ha dicho que "cuando alguien se conduce a través de la ciudad, va al cine o al teatro, o a cenar en un restaurant no espera que alguien no se enterará que estuvo allí. Pero ello no conduce necesariamente a que haya consentido a una persona, y mucho menos al Estado, observar y filmar todos sus movimientos completos –incluyendo, quizás, visita a templos, médicos, organizaciones políticas[19]- y compilando una contabilidad íntima de su vida diaria"[20]. Pero esos parámetros no agotan la cuestión. Porque bien puede suceder que en el marco del seguimiento para detectar actividades delictivas o conseguir las pruebas, el sistema vaya obteniendo información personal, que aun parcialmente puede luego conectarse para formar un cuadro de conocimiento con entidad para afectar el derecho a la intimidad. Es el fenómeno denominado "teoría del mosaico" en el derecho estadounidense. Como explica doctrina comparada, la Corte Suprema de aquel país puede estar al borde de delinear un nuevo set de reglas sobre la cuarta enmienda organizadas alrededor de esta teoría acerca de la privacidad individual. Agrega que en la doctrina corriente, el cumplimiento del Estado con dicha claúsula fundamental está asegurada inquiriendo sobre la razonabilidad del registro o secuestro como piezas individuales; y que el concepto de las reglas de la cuarta enmienda está actualmente en crisis en tanto y en cuanto los tribunales lidian con lo nuevo, sistemas más significativos y sofisticados para colectar e incorporar piezas individuales de información. Por eso han avanzado en esa teoría, en cuya visión, la incorporación de muchas piezas, aun de información pública, puede dar lugar a una intromisión irrazonable violatoria de la 4° enmienda[21].

[19] "State vs. Jackson", 76 P.3d 217, 223 (Wash. 2003).

[20] Ver Helen Nissenbaum, "*Protecting Privacy in an Information Age: The Problem of Privacy in Public*", Law & Philosophy, vol 17, N° 5/6, Ed. Springer Netherlands, ps. 559, 588/90, 1998. También, comentario al fallo "U.S. vs. García" Harvard Law Review, Vol. 120, N° 8, Junio 2007, p. 2234.

[21] Re, Richard M., "*The due process exclusionary rule*", Harvard Law Review N° 7, Vol., 127, mayo 2014, ps. 1962 y ss. Como se dijo, "una persona que sabe todo de los recorridos de otra puede deducir si es un asistente semanal a la iglesia, un bebedor empedernido, un regular en el gimnasio,

También debe resaltarse que una vigilancia con fines de investigación ha de tener una intensidad y duración razonables, acordes al objeto y a la necesidad de la investigación[22], porque como toda medida de investigación, tendrá que estar orientada por el principio de proporcionalidad, que requiere la posible existencia de un delito, tomando como parámetros su gravedad[23], complejidad o dificultades de la investigación, el grado de afectación a los derechos, la ausencia de medios alternativos de averiguación menos lesivos, etc..

Pero más dificultoso se presenta la cuestión de determinar los casos en que los seguimientos requieren orden judicial, teniendo en cuenta las distintas modalidades que pueden presentar cuando se valen de apoyo tecnológico, como sucede con los seguimientos intensivos mediante GPS u otros artificios.

Sabido es que el GPS es actualmente de muy fácil acceso para cualquiera, permite saber a la perfección la ubicación y el recorrido de personas y objetos a las cuáles se les ha colocado el trasmisor. Particularmente para el caso de vehículos se presenta de gran utilidad, porque puede pasar desapercibido y muchas veces la vigilancia presenta complejidad. Los ejemplos son variados: seguir por medios tradicionales a un vehículo veloz, tal el caso de la motocicleta; o en una gran ciudad o a través de grandes distancias o por lugares inhóspitos y solitarios, como puede ser un camino rural. También cuando se trata de barcos o aviones, necesidad muy frecuente en investigaciones por narcotráfico, más aún cuando para probar el contrabando hay que acreditar el traspaso fronterizo.

La jurisprudencia norteamericana presenta un buen tratamiento del asunto. Ya mucho antes de la difusión masiva del GPS, en 1983 la Corte Suprema consideró

un marido infiel, un paciente ambulatorio recibiendo tratamiento médico, o un asociado a grupos particulares de individuos o políticos" ("United States vs. Maynard", 615 F.3d 544, 562 -D.C. Cir. 2010-; "United States vs. Jones", 132 S. Ct. 945 -2012-) (p. 1963). Estas deducciones, como sostiene la teoría del mosaico, pueden invadir razonablemente expectativas de privacidad.

[22] De allí que algunos tribunales han lamentado la invasión inusual mediante tecnología que provee un considerable historial de trayectos durante un tiempo excesivamente prolongado –semanas, o años- ("U.S. vs. *Jackson"* , 76 P.3d at 264); en tanto que otros han reaccionado enérgicamente contra la idea de un vigía que transforma a la propiedad misma del sospechoso en un testigo en su contra (p. ej., "U.S. vs. Bailey", 628 F.2d 938, 944 -6th Cir. 1980-, cits. en Harvard Law Review, Vol. 120, N° 8, Junio 2007, p. 2237).

[23] P. ej., podrá seguirse u observar a una persona durante días para verificar si comercializa estupefacientes, pero difícilmente pueda justificárselo para ver aisladamente si los consume en pequeñas cantidades. El tiempo y el costo que en recursos humanos y materiales demanda, puede ser también una pauta a tener en cuenta.

válido el seguimiento de un cargamento de cloroformo destinado a la producción de anfetaminas, el cual había sido apoyado con un radiotransmisor de señales sonoras (*beeper*) colocado en el contenedor enviado al acusado, argumentando que no había afectado la intimidad del acusado, ni su propiedad, al no constituir un secuestro del rodado, y porque la vigilancia sonora montada se había desarrollado en calles y autopistas públicas[24]. Con una opinión crítica, se señaló que hay diferencias entre el seguimiento convencional y el electrónico, en cuanto a sus efectos sociales, ya que el monitoreo mediante *beepers* facilita una vigilancia de frecuencia mayor y esa tecnología genera una mayor inquietud, ya que las prácticas policiales afectan en un sentido individual y también en uno colectivo, denominado "efecto murmullo" (*ripple effect"*) que incrementa la amenaza de la sociedad en su conjunto, toda vez que el conocimiento de la vigilancia gubernamental crea en quienes no están bajo investigación la inquietud de que el Estado los amenaza de manera similar a como si lo estuvieran"[25].

La cuestión del GPS fue tratada por la Corte Suprema norteamericana, que se inclinó por la autorización judicial, en un caso en que revocó la condena impuesta por una Corte Federal de Columbia a un narcotraficante sometido por el FBI a una vigilancia de esta clase durante 28 días. Uno de los argumentos tenidos en cuenta fue la duración prolongada de la vigilancia satelital, por lo que tal práctica constituía una intromisión física del Estado sobre un bien privado con el propósito de obtener información sobre los movimientos de la persona[26].

Para determinar el grado de intromisión en la privacidad que presenta esta medida, en primer lugar debe saberse qué permite conocer de la vida personal el rastreo con GPS. Es el recorrido de personas o vehículos durante un cierto tiempo, con precisión de los horarios y los lugares que ha visitado. Y esta información es la misma que puede obtenerse mediante el seguimiento clásico, es

[24] "U.S. vs. Knotts", 460 U.S. 276, 281 (1983).

[25] Mc Adams, Richard H., "*Tying privacy in Knotts: beeper monitoring and collective fourth amendment rights*", Virginia Law Review, marzo, 1985", analizado por Garibaldi, E.L., Las modernas tecnologías de control y de investigación del delito, Ad Hoc, 2010, ps. 375 y 377. Concluyó también que este tipo de control "amenaza la privacidad informacional individual, desalienta el derecho de moverse con libertad y erosiona los esfuerzos de anonimato y soledad".

[26] CSJEEUU., 23/1/2012, "Jones". Anteriormente el tratamiento de la jurisprudencia de aquel país había sido muy disímil en sus soluciones (sobre el particular, Hairabedián, Maximiliano, Requisas y otras inspecciones personales, Astrea, 2da. Ed., 2014).

decir, forma parte de la actividad extra muros de una persona; la diferencia radica en que cuando se lo hace con apoyo tecnológico podrá haber una mayor economía para el Estado, comodidad para el observador, y mayores posibilidades de éxito; pero respecto al impacto sobre la intimidad no cambia la materia que tradicionalmente se ha considerado susceptible de vigilancia visual directa. Por el dispositivo satelital de rastreo no podrán conocerse las conversaciones ni comunicaciones personales, la actividad doméstica y dentro de locales cerrados, las ideas, la propia imagen, las enfermedades, las ideas, los sentimientos, los conflictos y problemas familiares, etc., más allá de la expectativa personal en su cuidado. En otras palabras, con el seguimiento valiéndose de GPS no se va a lograr conocer de la intimidad personal, más de lo que podría hacerse sin él. De allí que su aplicación en la investigación penal, aun sin orden judicial, sea perfectamente válida, salvo que por su extensiva duración generara reportes susceptibles de conocer o reconstruir la vida privada de una persona en términos desproporcionadamente invasivos, hipótesis en la cual existirá una significativa diferencia respecto del seguimiento clásico vehículo a vehículo, persona a persona. En definitiva, podrá realizárselo sin orden jurisdiccional cuando sea puntual y breve (p. ej. para saber a dónde carga y descarga la droga el avión o camión que la transporta), pero no podrá evitársela cuando requiera de una extensión o prolongación temporal y se trate de un vehículo que defina recorridos particulares o familiares (no sería tal el que hace un barco de carga).

Desde otra postura más restrictiva, se ha pronunciado sobre la cuestión Garibaldi, considerando que, por su aptitud de afectación, la videovigilancia individual y dispositivos de seguimiento son, como mínimo, equiparables a los registros más sensibles tradicionalmente protegidos, por lo que deberían regir las siguiente exigencias y principios guía: a)Orden judicial basada en sospecha equivalente a la necesaria para allanar; b)Utilización subsidiaria respecto de métodos tradicionales; c)Posibilidad de posterior acceso al material por parte de los afectados; d)Prohibición de afectación de ámbitos intangibles de la intimidad; e)Limitación

temporal; f)Imposibilidad de apartarse del objetivo fijado en virtud de hallazgos casuales o fortuitos[27].

VIII.Modalidad de la relación de la fiscalía con la policía

En algunos modelos hay una mayor delimitación entre lo que hace la policía y la fiscalía en el sistema penal. Como sucede en el norteamericano donde la primera es la responsable y encargada de investigar los delitos y la segunda de la litigación en los estrados judiciales. Como dice la breve explicación que antecede al comienzo de la serie "La ley y el orden": "en el sistema de justicia penal la sociedad está representada por dos instituciones distintas pero igualmente importantes: la policía que investiga los delitos y los fiscales que persiguen a los delincuentes ante los tribunales"[28].

En cambio, entre nosotros se da un sistema más mezclado y menos claro. En el diseño de los códigos procesales la investigación está a cargo de la fiscalía (o de los jueces en los viejos sistemas) y se valen del auxilio policial que interviene en casos de urgencia o por delegación. Se trata de un sistema de pesquisa compartida. En la investigación penal local existen distintas formas de relación entre la fiscalía y la policía. Una es la que seguía el perimido sistema del juez instructor, con una relación de dirección alejada, distante, solemne, escrita y jerárquica en la teoría y las formas, pero al mismo tiempo con una gran dosis de

[27] Garibaldi, ob. cit., ps. 382 y 383.

[28] De todas maneras la distinción no es tan tajante. Como señala Mirna Goransky en un meduloso estudio (Hacia un Ministerio Público eficaz, eficiente y democrático, Del Puerto, 2010), la relación está determinada por cada fiscal por lo que según las características de cada uno esta relación será de mayor o menor confianza y en función de ello, el fiscal resolverá dejar la investigación en general a la policía, hacer un trabajo conjunto con un seguimiento más estrecho o directamente pedirá medidas muy puntuales cuyo resultado deberá ser informado inmediatamente. Agrega la autora que el MP no tiene una relación institucional con la policía como si fuera efectivamente su auxiliar, sino que se basa en las relaciones personales. De esta manera, si se identifican buenos policías con quienes trabajar, entonces se los suele elegir para que realicen las medidas de investigación. "Hay veces que te enterás pormenores que sería imposible si el trato fuera más formal y distante", señala un entrevistado. Asimismo, el fiscal puede disponer un cambio de la dependencia policial que hará la investigación (p. 73). En otro tramo del estudio, cuando se describe la organización y funcionamiento de fiscalías estadounidenses específicas, observa que algunas cuentan con un escuadrón de detectives propios (p. 408); o un *bureau* de investigaciones competente para el crimen organizado, corrupción de funcionarios, abusos policiales, lavado y recupero de activos y otros delitos económicos (p.412).

autonomía y discrecionalidad policial en los hechos[29]. El otro extremo se da cuando la fiscalía y la policía trabajan conjuntamente en un mismo equipo y ámbito laboral, compartiendo espacios, procedimientos y rutinas, a veces hasta mezclando roles. Al medio se ubican sistemas donde hay un trabajo mancomunado, articulado y coordinado entre ambos estamentos, bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público Fiscal, pero con deslinde competencias. Aquí la comunicación es fluida e informal, el contacto es próximo, pero hay separación de ámbitos y sobre todo de tareas.

En investigaciones policiales complejas, como las de narcotráfico, este último aparece como un buen sistema. Favorece la rapidez de las decisiones, de los trámites de órdenes judiciales, el apoyo institucional, la centralización de la información y la aplicación de estrategias con miras al juicio y la sentencia. Si existe una relación de confianza laboral recíproca entre el fiscal y policías, los resultados positivos se potencian: el fiscal conoce más detalles y puede acceder a mejor información; de otro costado, el policía cuenta con respaldo y su trabajo tiene el asesoramiento legal del fiscal, con lo cual las pruebas potencian su valor. Y entre ambos se marca una estrategia de persecución común con un mismo objetivo.

No menos importante para la eficacia de la persecución penal es el acceso del Ministerio Público a la información policial "no judicializada", es decir a todos aquellos datos obtenidos en investigaciones que no llegaron a individualizar a los responsables, que no lograron reunir las pruebas suficientes como para imputarlos o inclusive se trató de actividad de inteligencia dirigida a prevenir delitos[30].

[29] La Sala II de la casación federal, en fallos divididos, ha sido duramente crítica de esta frecuente forma de trabajo, considerando a los "jueces como burócratas fungibles para la emisión formal de órdenes de allanamiento"; y que resulta "nada más impropio e invertido respecto de un desenvolvimiento regular del proceso donde la policía debe operar como auxiliar de la justicia", que "al revés del derecho…la justicia funcione como auxiliar de la policía", declarando la nulidad de todo el proceso (22/9/2012, "Altamirano", entre otros).

[30] Se ha citado como ejemplo el de una policía de investigaciones, de conducción centralizada y funcionamiento descentralizado, que intervenga en la investigación criminal, ya sea colaborando en la investigación penal preparatoria a cargo del MPF y en las diligencias ordenadas por la autoridad judicial o efectuando, bajo la conducción de la autoridad administrativa pero con el conocimiento previo del MPF, las investigaciones predelictuales orientadas hacia la prevención de delitos complejos cometidos generalmente por organizaciones o asociaciones ilícitas altamente organizadas (Sain, Marcelo, "Democracia, Seguridad Pública y Policía. La reforma del sistema de

La participación o asistencia de miembros de la fiscalía en los procedimientos policiales o la convivencia permanente, tiene sus pro y sus contras. Entre las ventajas se ubica que significa un mayor control al trabajo policial, mejor conocimiento del caso y permite evacuar dudas legales más rápido. Entre las desventajas existe el riesgo de que el fiscal pierda objetividad y se vuelva acusador a ultranza. O la posibilidad de desprestigio para la fiscalía si ocurre algún delito policial durante el procedimiento, e inclusive la dificultad de tener que investigarse entre los que trabajan juntos. También que ante episodios imprevistos, la autoridad del Ministerio Público se transforme en testigo, lo que podría comprometer su intervención posterior (p. ej., si lo atacan). En este aspecto, la participación de funcionarios menores puede ser una salvaguarda contra este problema, ya que preserva la figura del fiscal. En ciertos casos la presencia del fiscal será útil y hasta necesaria, como es en el lugar de un hecho importante, o cuando existe abundante material para analizar y el fiscal puede orientar sobre qué es necesario incautar; o ante ciertos conflictos o incidentes que pueden resolverse con una actuación letrada (p. ej., ante la presencia de abogados) o bien para formarse una idea del escenario que repercutirá positivamente en su actuación procesal posterior, etc. No es lo mismo leer en la instrucción o escuchar en el juicio las descripciones de un lugar que haber estado allí).

IX.Conclusiones

Esta ponencia es favorable a la utilización de medidas de investigación aun a falta de previsión legal expresa, aunque resulta conveniente su regulación, con intervención jurisdiccional que resguarde las condiciones y requisitos legalmente previstos para el medio más análogo, sólo cuando avancen sobre una expectativa razonable de privacidad.

Las relaciones entre la fiscalía y la policía son positivas cuando el trabajo se realiza conjunto, coordinado y articulado, pero con deslinde de funciones y tareas.

seguridad y policial en la Provincia de Buenos Aires", Seminario Las reformas policiales en Argentina, Cels, diciembre 1998).